



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

**DIPUTADA MARÍA MERCEDES MACIEL ORTÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA AL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA
LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES**

A N T E C E D E N T E S :

ÚNICO. - Con fecha trece de noviembre del año 2018, se presentó ante el Pleno de esta Poder Legislativo, la iniciativa referida al epígrafe, por la cual se **reforman** los numerales **58** y **59**, así como la fracción III del numeral **60**; y se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al numeral **58** todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur** y se reforman los artículos 165, 166, 168 y 169 de la **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California**



LV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Sur, misma que fue turnada a esta Comisión Permanente para su estudio y dictamen en la fecha señalada, por lo que quienes la integramos, nos permitimos emitir el presente dictamen conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Primeramente expresan los iniciadores que en nuestro sistema jurídico, el proceso de formación de leyes se rige bajo la colaboración entre Poderes, específicamente, entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

Señalan que dentro de las etapas del proceso legislativo, ambos poderes tienen asignadas diversas atribuciones constitucionales que en su conjunto y de forma complementaria hacen posible la creación de textos normativos o bien, la reforma, adición, derogación o abrogación de los ya existentes.

Indican que así, el Poder Legislativo está facultado para intervenir en los procedimientos relativos al derecho de iniciativa; turno de la iniciativa a la comisión o comisiones correspondientes para su análisis, estudio y emisión del dictamen respectivo; presentación ante el Pleno del dictamen en primera y segunda lectura; discusión del dictamen; aprobación o no del dictamen con proyecto de decreto y por último, analizar, discutir y votar las



LV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

observaciones que en su caso llegare a realizar el Gobernador del Estado en ejercicio de su derecho de veto respecto de algún proyecto de ley o de decreto; Y que por su parte, el Poder Ejecutivo tiene atribuciones en lo que respecta al derecho de iniciativa, el derecho de veto, así como lo relativo a la promulgación y publicación del proyecto de ley o de decreto.

SEGUNDO.- Relatan los iniciadores que la Constitución Política del Estado, regula desde el año de 1975 en una sección específica, lo relacionado con la iniciativa y formación de leyes o decretos, la cual está integrada por los artículos del 57 al 63.

Advierten que al llevar a cabo un ejercicio de análisis y revisión a dicha sección, pudieron advertir que resultaba necesario fortalecer y perfeccionar algunas de las reglas constitucionales ahí contenidas. Particularmente, consideraron que se debe establecer un plazo para que el Gobernador del Estado promulgue y publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado un proyecto de ley o de decreto que le haya sido remitido por el Poder Legislativo cuando decida no ejercer su derecho de veto. Concretamente se propone un plazo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere recibido el proyecto de ley o decreto.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

De igual forma, plantearon regular una hipótesis normativa para el caso de que el proyecto de ley o de decreto no sea promulgado y publicado en el plazo referido, proponiéndose que de suceder así, el proyecto de ley o de decreto se considerará promulgado, debiendo el Presidente de la Mesa Directiva del periodo ordinario o de la Diputación Permanente, según corresponda, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la cual se hará dentro de los cinco días naturales siguientes, sin que para ello se requiera el refrendo del Secretario General.

TERCERO.- Argumentan los iniciadores que para robustecer sus planteamientos, llevaron a cabo un ejercicio de derecho comparado interno, consultando todas y cada una de las Constituciones Políticas de las demás Entidades Federativas del país, **encontrando que en 23 de ellas si se establecen plazos a los titulares de los Poderes Ejecutivos para promulgar y publicar una ley o decreto cuando deciden no ejercer su derecho de veto.** Entre los Estados que no establecen un plazo, se encuentran **Baja California Sur**, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tlaxcala.

Sostienen que también, se encontró qué en 17 Entidades Federativas, entre las que se incluye **Baja California Sur**, **no existe un**



LV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

mecanismo jurídico que permita resolver la situación que se presenta cuando los Gobernadores de los Estados no promulgan y publican en el plazo establecido el proyecto de ley o de decreto que les fue remitido por los congresos locales. Ilustrando los iniciadores mediante cuadro comparativo lo referido en los párrafos precedentes.

CUARTO.- Los proponentes también plantean en la iniciativa en estudio que el Gobernador del Estado cuente con **quince días naturales** en lugar de **diez días hábiles**, para ejercer su facultad de veto y formular las observaciones correspondientes respecto de un proyecto de ley o de decreto que el Congreso le haya remitido.

Otro cambio que plantean en la propuesta legislativa en estudio, es el establecer de manera puntual que todos los plazos que se proponen, no se interrumpan aun cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

Finalmente, los iniciadores proponen reformar la fracción **III** del artículo **60** sustituyendo la palabra "**escuchadas**" por la expresión "**desechadas**", refiriendo que solo así adquiere pleno sentido el supuesto normativo contenido en dicha fracción, es decir, la redacción actual no guarda correspondencia con lo que en realidad se pretende regular. De



LV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

igual forma, se plantea incluir en dicha fracción la expresión “**en su forma original**” para que no haya duda del fin que se persigue con dicha hipótesis y en concordancia con todo lo anterior, plantean armonizar el contenido del capítulo **VII** del Título Cuarto de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo denominado “De las Observaciones del Ejecutivo” con los ajustes correspondientes en los artículos **165, 166, 168 y 169**.

QUINTO.- Con base a lo expresado en los puntos anteriores, quienes integramos esta comisión de estudio y dictamen, consideramos procedente la iniciativa en estudio, ya que resultan fundados los argumentos vertidos por los iniciadores en su exposición de motivos, ya que bien podemos decir que el veto se constituye como un elemento de control legislativo dentro del sistema político, pero también, como un instrumento de relación institucional que se sustenta en que la acción de gobierno necesita del trabajo conjunto del Legislativo y del Ejecutivo.

En el caso particular de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, se concibe en el numeral 60, como una facultad del Gobernador del Estado, pero sujeto a reglas específicas para su ejecución. Al respecto, el citado dispositivo establece lo siguiente:



LV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

- El documento que envié el Gobernador deberá expresar sí el veto es parcial o total (fracc. I);
- Una vez devuelto el Proyecto de Ley o Decreto al Congreso del Estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de Ley a su discusión y votación (fracc. II);
- Se dispone que si las observaciones son “escuchadas” al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva cuenta para su promulgación y publicación (fracc.III);
- Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporarán en el proyecto de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta para su promulgación y publicación (fracc. IV);
- Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto quedará sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (fracc. V).



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Como se observa, estas reglas parecen tener cierta incongruencia, ya que como lo señalan los iniciadores en su propuesta para reformar la fracción **III** del numeral referido, en este se utiliza la palabra “**escuchadas**”, la cual le da una connotación de carácter positivo, lo cual en una interpretación literal de la norma, podría entenderse que se aceptan las observaciones, lo que resulta incoherente con la parte final del texto normativo en la que se señala que se remitirá de nueva cuenta para su promulgación y publicación.

En consideración de lo anterior, se considera atinada la observación realizada por los iniciadores para reformar la fracción **III** del artículo **60** de nuestra Constitución Política Local, para sustituir la palabra “**escuchadas**” por la expresión “**desechadas**”, para así darle pleno sentido al supuesto normativo contenido en dicha fracción y también incluir, en dicha fracción, la expresión “**en su forma original**” para no dejar duda del fin que se persigue con dicha hipótesis.

En concordancia con todo lo anterior, se considera también procedente el armonizar el contenido del capítulo **VII** del Título Cuarto de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, denominado “De las Observaciones



LV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

del Ejecutivo” con los ajustes correspondientes en los artículos **165, 166, 168 y 169**, en los términos planteados por los iniciadores.

SEPTIMO.- En cuanto a la propuesta de realizar diversas modificaciones que proponen los iniciadores para establecer plazos ciertos al Titular del Poder Ejecutivo para promulgar y publicar una ley o decreto cuando decide no ejercer su derecho de veto, planteando en la iniciativa en estudio que el Gobernador del Estado cuente con **quince días naturales** en lugar de **diez días hábiles**, para ejercer su facultad de veto y formular las observaciones correspondientes respecto de un proyecto de ley o de decreto que el Congreso le haya remitido, las consideramos procedentes, ya que esta previsión dará certeza jurídica al quehacer legislativo, dado que el Ejecutivo tendrá un plazo que no dará pie a remisiones inciertas a otras disposiciones legales para determinar qué días son hábiles y cuáles no, pues el proceso legislativo se enmarca en el derecho constitucional y no en normas de naturaleza laboral o de otro tipo.

Esto cobra relevancia, ya que la publicación tiene como fin primario el conocimiento de todos los ciudadanos y autoridades obligados a su cumplimiento de la ley o norma. Así también, se constituye en un requisito para su vigencia y determina el momento a partir del cual puede entrar en vigor.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Lo cual no puede quedar a discrecionalidad de quien tiene la obligación de realizar esta función de promulgar y publicar las leyes, ya que podría constituir una afrenta a todo régimen democrático.

OCTAVO.- Por último, para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, es preciso señalar que en virtud de que la vigencia del decreto contenido en el presente dictamen, no se causarán erogaciones económicas para el Gobierno del Estado, ya que se trata de un impacto meramente normativo, amén de que en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ya se contemplan en cada ejercicio fiscal, la operación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Por estas razones en el régimen transitorio se establece que el decreto correspondiente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, ya que al tratarse de una obligación sustantiva puede llevarse a cabo su observancia en seguida de que esta cobre vigencia.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el siguiente proyecto de decreto y con fundamento a los artículos 124,125 y 126 de la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado de Baja California Sur, solicitó la dispensa de todos los trámites al presente Dictamen, al considerar el tema en cuestión como de urgente resolución y de esta forma, pueda ser sometido de inmediato a su discusión en lo general y en lo particular por parte de esta Soberanía y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:**

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **reforman** los numerales 58 y 59, así como la fracción III del numeral 60; y se **adicionan** los párrafos segundo, tercero y cuarto al numeral 58, y un párrafo segundo al artículo 60, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:



LV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo.

Quando un proyecto de ley o de decreto sea aprobado por el Poder Legislativo se remitirá al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los 15 días naturales siguientes a aquel en que lo hubiere recibido.

De no ser promulgado y publicado en el plazo señalado en el párrafo anterior, el proyecto de ley o de decreto se considerará promulgado, debiendo el presidente de la Mesa Directiva del periodo ordinario, extraordinario o de la Diputación Permanente, según corresponda, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la cual se hará dentro de los cinco días naturales siguientes, sin que para ello se requiera el refrendo del Secretario General.

En caso de que el Gobernador del Estado decida ejercer su facultad de veto respecto de un proyecto de ley o de decreto deberá formular las observaciones correspondientes y devolver el expediente al Congreso del Estado en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su recepción.

59.- Los plazos a que se refiere el artículo anterior no se interrumpirán aun cuando el Congreso se encuentre en periodo de receso.

60.- La facultad de veto del Gobernador del Estado, se sujetará a las siguientes reglas:

I y II.- . . .



LV Legislatura

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

III.- Si las observaciones son **desechadas** al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva cuenta **en su forma original** al Gobernador del Estado, para su promulgación y publicación;

IV y V.- . . .

Para efectos de lo dispuesto por las fracciones III y IV del presente artículo se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 58.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 165, 166, 168 y 169 de la **Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 165.- Una vez aprobado un Proyecto de Ley o Decreto se remitirá al Ejecutivo del Estado para **efectos de su promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.**

Artículo 166.- Se considerará **promulgado** por el Ejecutivo del Estado, todo Proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, dentro de los **quince días naturales** siguientes a la fecha en que lo reciba.

Artículo 168.- El nuevo dictamen de la Comisión será leído y discutido con las mismas formalidades que el primero, pero concretándose **únicamente** a las observaciones hechas.

Artículo 169.- Para ratificar un proyecto de Ley o de Decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, o aprobar estas, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los **miembros del Congreso.**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto. Debiéndose interpretar en forma integral con el contenido del presente decreto.

SALA DE COMISIONES “LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA
PRESIDENTA**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA**

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
SECRETARIO**

NOTA: ESTA HOJA PERTENECE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.